

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicación: 760013103006-2011-00095-00

Teniendo en cuenta que previo al trámite surtido, la parte demandante había pedido que se fije fecha de remate, el Juzgado considera lo siguiente:

- a- Respecto a los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 370-761560 y 370-761390, pese a que ya se programó audiencia de remate a través del Auto de fecha 29 de septiembre de 2021, la misma fue frustrada, dado que la misma parte interesada (demandante), omitió aportar las publicaciones de los avisos, conforme lo solicita la Ley. Revisados los requisitos para reprogramar una nueva audiencia, se percata el Juzgado que el avalúo presentado data del 11 de noviembre de 2020, es decir, ha transcurrido un año y 8 meses, por lo que de conformidad al Decreto 1420 de 1998 y la Resolución 620 del 2008, proferida por el IGAC, el avalúo ya no es válido, adviértase que las normas citadas, anuncian que los dictámenes de avalúo tienen una vigencia de un año. Por lo tanto, no podrá programarse fecha de remate respecto a estos bienes, hasta tanto se actualice el avalúo correspondiente.
- b- Respecto al vehículo de placas CFP824, teniendo en cuenta que su avalúo fue aprobado en providencia de fecha 21 de junio de 2022, además que se encuentra registrada la medida cautelar y practicada la diligencia de secuestro, se debe continuar con el trámite procesal, procediendo a fijar la fecha de remate respectivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la programación de fecha de remate respecto a los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 370-761560 y 370-761390, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para que se lleve a cabo el remate en pública subasta del bien mueble -automotor de placas CFP824- el siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las 10:00 a.m., el cual realizará de manera presencial.

TERCERO: ADVERTIR que previo al inicio de la audiencia, deberá aportar las publicaciones del aviso en un diario de amplia circulación.

CUARTO: Será postura admisible la que cubra el 100 % del avalúo dado al bien mueble automotor, y postor hábil quien consigne el 40 % del mismo; conforme lo previsto en el artículo 471 y 526 del C.P.C.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f9c1fc458cf533e61de50e7e3d6491854a834e524e26f490d629453c937097f
Documento generado en 22/07/2022 10:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>